

**Juzgado de Primera  
Instancia e Instrucción  
Nº 1 de Moncada**

**Procedimiento: Juicio Ordinario 896/13**

**SENTENCIA**

En Moncada, a 30 de diciembre de 2015

Vistos por D. Joaquim Bosch Grau, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción numero 1 de Moncada, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 896/2013, sobre protección del derecho al honor, a instancia de D. xxxxxxxx xxxxxxxx , representado/a por el/la Procurador/a D/ª Pilar Albors Camps, y defendido/a por el/la letrado/a D/ª José María Albors Camps, contra D. xxxxxxxx xxxxxxxx, representado/a por el/la Procurador/a D/ª Rafael Alario Mont, y defendido/a por el/la letrado/a D/ª José Luis Ballester Vázquez, con intervención del Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideraba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia en la que se declare que el demandado ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, al difundir la expresión “No te fíes de xxxxxxxx xxxxxxxx” en el estado de su cuenta de WhatsApp. Asimismo, la parte actora reclama que se condene al demandado a difundir por el mismo medio la expresión “xxxxxxx xxxxxxx es una persona de confianza” y que se le condene al pago de 10.000 euros en concepto de daños y perjuicios y al abono de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida por auto a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada a comparecer en el procedimiento y a la contestación de la misma. La parte demandada formuló oposición y alegó esencialmente que la referida expresión no tenía intención difamatoria, sino finalidad crítica, así como que no se habrían producido perjuicios para el actor.

**TERCERO.-** Se celebró audiencia previa en la que las partes se ratificaron en sus escritos iniciales y no llegaron a ningún acuerdo, por lo que solicitaron la práctica de prueba. Dicha audiencia previa tuvo lugar con el resultado que obra en acta y CD.

**CUARTO.-** Se celebró juicio en el que se practicaron las pruebas admitidas y, a continuación, las partes formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos en relación con la prueba practicada e informaron sobre los argumentos jurídicos que, a su juicio, apoyaban sus pretensiones. La parte demandada renunció al interrogatorio del actor, que había sido propuesto y admitido en la audiencia previa. Las partes ratificaron sus peticiones iniciales. Por el Ministerio Fiscal se pidió una sentencia condenatoria en la que se moderase la cantidad reclamada.

**QUINTO.-** En este procedimiento se ha practicado prueba documental.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido los trámites y prescripciones legales, con excepción del plazo para dictar sentencia, a causa de la sobrecarga de asuntos que afecta a este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En este procedimiento la parte actora solicita que se dicte sentencia en la que se declare que el demandado ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, al difundir la expresión “No te fíes de xxxxxxxx xxxxxxxx” en el estado de su cuenta de WhatsApp. Asimismo, la parte actora reclama que se condene al demandado a difundir por el mismo medio la expresión “xxxxxxx xxxxxxxx es una persona de confianza” y que se le condene al pago de 10.000 euros en concepto de daños y perjuicios. Sin embargo, la parte demandada formula oposición y alega que la referida expresión no tenía intención difamatoria, sino finalidad crítica, así como que no se habrían producido perjuicios para el actor.

No resulta hecho controvertido que los citados hechos se producen en un contexto de desavenencias personales y empresariales entre los litigantes, que provocaron diversas acciones judiciales entre ellos. Tampoco se discute que el citado mensaje estuvo visible en el estado de la cuenta de WhatsApp del demandado desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 17 de septiembre de 2013, como queda acreditado también con las actas notariales aportadas.

**SEGUNDO.-** Ante la referida relación de hechos, habremos de analizar el contenido del derecho al honor y las conductas que pueden suponer una intromisión ilegítima. El artículo 7-7 de la Ley de Protección del Derecho al Honor define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 o de 1 de junio de 2010) es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción (inmanencia) como en un aspecto externo de valoración social

(trascendencia).

Como ha señalado el Tribunal Constitucional ( SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, y 51/2008, de 14 de abril), el honor constituye un “concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”. Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de alguien, independientemente de sus deseos ( STC 14/2003, de 28 de enero), lo que debe llevar a impedir la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de otra persona (STC 216/2006, de 3 de julio).

Debe considerarse que el derecho al honor no tiene carácter absoluto, pues está delimitado por las libertades de expresión y de información. La limitación del derecho al honor tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, por lo que habrán de tenerse en cuenta las circunstancias del caso ( SSTS de 12 de noviembre de 2008, 19 de septiembre de 2008 , 5 de febrero de 2009, 19 de febrero de 2009, 6 de julio de 2009, 25 de octubre de 2010, 15 de noviembre de 2010 o 22 de noviembre de 2010).

La técnica de ponderación exige valorar, en primer lugar, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009). La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercida por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción ( SSTC 105/1990, de 6 de junio y 29/2009, de 26 de enero). Hay que considerar que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aunque pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige ( SSTC 6/2000. de 17 de enero, 49/2001 de 26 de febrero y 204/2001, de 15 de octubre). Así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells contra España, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo contra España).

En segundo, lugar la técnica de ponderación exige valorar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva, la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, 19 de julio de 2004 o 6 de julio de 2009), pues entonces el peso de la libertad de información e expresión es más intenso. En este ámbito, el Tribunal Supremo expresó en su sentencia de 17 de diciembre de 1997 que la proyección pública se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés

general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado. Para que pueda prevalecer la libertad de información sobre el derecho al honor, se exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Sin embargo, la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20 de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella (SSTC 204/1997 de 25 de noviembre, 134/1999 de 15 de julio, 6/2000 de 17 de enero, 11/2000 de 17 de enero, 110/2000 de 5 de mayo, 297/2000 de 11 de diciembre, 49/2001 de 26 de febrero, 148/2001 de 15 de octubre, 127/2004 de 19 de julio, 198/2004 de 15 de noviembre o 39/2005 de 28 de febrero, entre otras muchas).

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia considera que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política (SSTS de 26 de enero de 2010, de 13 de mayo de 2010, de 26 de noviembre de 2010 o de diciembre de 2010). No obstante, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto de la esfera política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo o procesal, entre otros. Así, las SSTS de 22 de diciembre de 2010 (en el contexto de la dialéctica sindical); 22 de noviembre de 2010 (sobre imputación a un concejal de delito de estafa y falsificación documental que luego es absuelto); 9 de febrero y 21 de abril de 2010 (en conflicto laboral); o 18 de marzo de 2009 (confrontación en ámbito de periodismo futbolístico). En estos casos existe una relevancia pública en el conflicto de derechos que justifica la prevalencia de la libertad de expresión.

**TERCERO.-** Al proyectar los citados criterios jurisprudenciales al caso concreto, debemos valorar que el ámbito de la libertad de expresión o del derecho a la información del demandado no se encuentra en su grado máximo. En este sentido, no se trata de un periodista que informa u opina sobre cuestiones de interés general, ni tampoco nos encontramos ante una controversia de relevancia colectiva, a lo que debe añadirse que las actividades profesionales del actor no son de interés público. Por otro lado, tampoco podemos considerar que la expresión “No te fíes de xxxxx xxxxx”, vertida en un espacio público, consista en una información (que podría quedar justificada por el derecho a la información), ni tampoco en una crítica (que podría estar amparada por la libertad de expresión).

En el ámbito que afecta a personas en contextos que no tienen relevancia pública, prevalece la libertad de información sobre el derecho al honor cuando lo que se cuenta es veraz y la difusión resulta proporcionada. En este sentido, resulta especialmente relevante la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2014, que estableció la prevalencia del derecho a informar por parte de una comunidad de propietarios que hizo públicos los datos de los morosos del inmueble en espacios del interior del edificio, por las siguientes razones: “En primer término, porque la información difundida no solo es de interés para la comunidad de propietarios, sino que viene amparada por la legislación específica en materia de propiedad horizontal. En segundo término, porque dicha información cumple el

presupuesto de veracidad, sin que el alegado acuerdo transaccional al respecto, que no fue aportado a los autos, desvirtúe el contenido de la información, esto es, la situación de morosidad de la parte actora. En tercer término, porque del comunicado en cuestión, conforme con los requisitos de la LPH, no se constata intencionalidad alguna de menoscabar el honor del recurrente, sin contener juicios valorativos, ni expresiones injuriosas o insultantes que pudieran ser atentatorias contra su honor, resultando adecuada su difusión en el marco de los interesados”.

Sin embargo, no puede considerarse que en este caso el demandado difundiera ninguna información, pues no indicó en modo alguno, por ejemplo, que tenía desavenencias con el actor y que había iniciado acciones judiciales contra él. Tampoco se constata que se ejerza el derecho de crítica, amparado por la libertad de expresión, ya que no consta ninguna valoración razonada de desacuerdo con la conducta del demandante. Al contrario, lo único que se indica es que no hay que fiarse de xxxx xxxxxxxx, lo cual implica que se trata de una persona que no es digna de confianza. Se trata de una mera descalificación, alojada durante varios meses en un espacio de acceso público, que afecta negativamente a la reputación del afectado, la cual es especialmente importante en el espacio de su profesión médica y en el ámbito de la industria de servicios de sanidad.

Debemos remarcar que la jurisprudencia ha establecido que la crítica no puede consistir en expresar elementos vejatorios o que afecten negativamente a la reputación de otra persona. Así lo ha indicado la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 4 de junio de 2015, en relación a un conflicto entre miembros de una cofradía, que acabó con un escrito lesivo contra el honor de uno de los integrantes en un medio local y en una página de Facebook. Según la citada resolución “bien pudo haberse limitado la respuesta dada aludiendo, como hace, al dinamismo de la vida de la cofradía, poniendo de manifiesto todas las actividades que realiza y defendiendo la capacidad de los hermanos nombrados para dirigir la hermandad, sin necesidad de entrar en descalificaciones personales del actor”. Como señala dicha sentencia, no son admisibles “las insinuaciones que revelan una intención de desacreditar al actor y que claramente dañan su honorabilidad en el sentido de la consideración que los demás puedan tener de su persona”.

Del mismo modo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 25 de junio de 2015 establece la lesión al honor del arrendatario de una vivienda, tras haber creado la hija de la arrendadora un grupo de Facebook con el título ‘A mí también me estafó Blas’ en el que no solo le imputaba su morosidad, sino que además realizaba toda una serie de descalificaciones personales que iban más allá de la información o de la crítica. Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de mayo de 2013 consideró que se había producido un exceso en el derecho de crítica y un ataque al derecho al honor en la actuación de un cliente de una empresa de gestión de alquileres, que creó una página web y en ella escribió expresiones difamatorias sobre el titular de la misma, las cuales repitió a través de un contenido en Facebook.

Por tanto, debemos considerar que en la expresión “No te fíes de xxxxxxxx xxxxxxxx”, al no existir información ni tampoco crítica, prevalece una intención de desprestigio personal derivada de las malas relaciones entre los litigantes. Y ello tanto por el propio contenido de la frase como por el lugar donde fue escrita: el estado de una cuenta de Whatsapp no es el lugar apropiado para incorporar una

frase de este tipo, ya que es un espacio previsto en la aplicación para incorporar información del titular de la cuenta. Además, dicha conducta no está justificada ni por una actividad periodística ni por la relevancia pública de los hechos.

Por ello, entendemos que nos encontramos ante una lesión del derecho al honor del demandante, pues dicha conducta encaja plenamente en la dicción literal del precepto que regula ese tipo de situaciones. En este sentido, el artículo 7-7 de la Ley de Protección del Derecho al Honor indica que hay intromisión en el derecho al honor cuando se produce “la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

**CUARTO.-** La parte actora reclama una indemnización de 10.000 euros. En este ámbito, el artículo 9-3 de la Ley de Protección del Derecho al Honor señala que “la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”. En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de intromisión ilegítima, habremos de valorar las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión para establecer la indemnización objeto de condena.

En primer lugar, se constata que, aunque se podía acceder libremente a la citada frase, la misma no se difundió directamente a personas concretas. La misma se encontraba en el estado de Whatsapp del demandado. Por ello, lo previsible es que únicamente hayan accedido a leer la misma quienes disponían del número de D. xxxxxxxx xxxxxxxx. Y además tenían que acceder a su estado para poder leer la citada frase.

Por otro lado, también estimamos probable que, entre las personas que disponían del teléfono del demandado, hubiera contactos comunes a este y al actor, a la vista de sus respectivas profesiones y actividades empresariales. En todo caso, se aprecia que el perjuicio no puede ser de una elevada entidad, al no haber podido llegar el mensaje a un número de personas muy amplio. Tampoco la frase incluye un contenido ofensivo de especial gravedad.

Sin embargo, aunque el perjuicio no sea especialmente intenso como para justificar la estimación de la indemnización reclamada de 10.000 euros, en estos supuestos de lesiones al honor en las redes sociales la jurisprudencia ha rechazado la fijación de cantidad de carácter simbólico. El Tribunal Supremo indicó con carácter general en su sentencia de 12 de diciembre de 2011 que “según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)”.

En este sentido, en aplicación de esta doctrina, la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 25 de junio de 2015 revocó una condena simbólica que había fijado una indemnización de 500 euros, por una lesión al honor en las redes sociales. Y acogió el argumento del apelante de que la indemnización debe ser disuasoria de este tipo de conductas atentatorias contra el honor y que al menos debía cubrir los gastos mínimos para entablar un proceso.

Por ello, a la vista de que no nos encontramos ante una expresión ofensiva de enorme gravedad y de que los perjuicios producidos no son de entidad elevada, pero sí provocan un daño en la reputación del actor, en función de la actividad profesional y empresarial a la que se dedica, consideramos que resulta proporcionada una indemnización de 2.000 euros, de acuerdo con los actuales parámetros sociales y económicos.

**QUINTO.-** Finalmente, el actor pide que se condene al demandado a difundir por el mismo medio la frase “xxxxxxx xxxxxx es una persona de confianza”, durante un plazo de 10 meses. Del examen de dicha pretensión se desprende que se trata de una forma de reparación que no está prevista expresamente en ninguna norma. Además, entendemos que supone imponer al demandado que exprese a la fuerza unos sentimientos positivos que no tiene hacia el actor, por lo que dicha imposición sería contraria a la dignidad de la persona.

El espíritu de esta forma de reparación se encuentra regulado en el artículo 9-2-a de la Ley de Protección del Honor, que indica que “en caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida”. Por ello, al tener en cuenta las particularidades de la aplicación de Whatsapp, consideramos que lo más ajustado a la finalidad de la norma para este caso concreto sería imponer al demandado que indicara en su estado la siguiente frase: “Mediante sentencia de fecha 30-12-2015 xxxxxxx xxxxxx fue condenado por intromisión ilegítima en el honor de xxxxxxx xxxxxx”. Se considera proporcionado que dicha expresión sea fijada durante un tiempo de 60 días naturales, que resulta suficiente para que las personas que pudieran haber visto la frase inicial conozcan las consecuencias de dicha conducta.

Así pues, debe ser estimada parcialmente la demanda, en los términos indicados anteriormente.

**SEXTO.-** Al estimarse parcialmente la pretensión de la parte actora, en virtud del artículo 394-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

## FALLO

**PRIMERO.-** Estimo parcialmente la demanda formulada por D. xxxxxxx

xxxxxxx contra D. xxxxxxxx xxxxxxxx

**SEGUNDO.-** Condeno a D. xxxxxxxx xxxxxxxx Albarracín a abonar a D. xxxxxxxx xxxxxxxx la cantidad e 2.000 euros (DOS MIL EUROS) en concepto de daños morales.

**TERCERO.-** Condeno a D. xxxxxx xxxxxxxx a difundir durante 60 días naturales en el estado de su cuenta de Whatsapp la siguiente frase: “Mediante sentencia de fecha 30-12-2015 xxxxxxxx xxxxxxxx fue condenado por intromisión ilegítima en el honor de xxxxxxxx xxxxxxxx”.

**CUARTO.-** En este procedimiento cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Valencia

Así por esta sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia, ha sido dada, leída y publicada por el Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.